

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/125/2021 Y TEE/JEC/150/2021
ACTORA:	ERIKA VALENCIA CARDONA
ÓRGANO RESPONSABLE:	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
TERCERO INTERESADO:	FREDY DE JESÚS CASTRO GUEVARA
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
SECRETARIO INSTRUCTOR:	JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:	DANIEL ULICES PERALTA JORGE

Chilpancingo, Guerrero; catorce de junio de dos mil veintiuno¹.

ACUERDO PLENARIO por el que se declara cumplida la resolución de quince de mayo dictada por este Tribunal Electoral, en el expediente citado al rubro, con base en los siguientes.

ANTECEDENTES

1. Presentación de la demanda. La promovente mediante escrito de veintinueve de abril del presente año, interpuso en contra del **CNHJ-GRO-1140/2021**, ante este Tribunal Electoral demanda de Juicio Electoral Ciudadano, el cual fue identificado con la clave **TEE/JEC/125/2021**; por otro lado, vía correo electrónico interpuso ante la responsable el diverso **TEE/JEC/150/2021**, quien le dio el trámite correspondiente en términos de ley.

¹ Todas las fechas que en seguida se mencionan, corresponden al año 2021, salvo mención expresa.

- 2. Notificación del acuerdo plenario.** Por oficio número PLE-1230/2021, de fecha dieciséis de mayo, se notificó la sentencia a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena; así como a la actora de manera personal.
- 3. Constancias de cumplimiento.** Por escrito recibido ante este Tribunal el veinte de mayo, signado por Grecia Arlette Velázquez Álvarez, en su calidad de secretaria de ponencia 5 de la CNHJ-MORENA, informó del cumplimiento dado a la sentencia de quince de mayo, remitiendo las constancias respectivas.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero es competente para verificar el cumplimiento de sus determinaciones, toda vez que la competencia para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción incluye también el conocimiento de las cuestiones derivadas de su cumplimiento, para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 27 y 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero², de los cuales se desprende que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

Lo anterior, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**³.

Asimismo, la materia del presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal, actuando de forma colegiada, por tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo interpuesto,

² En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación local.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del TEPJF, volumen 1, de Jurisprudencias, páginas 698 y 699.

sino tendiente a constatar si en la especie se cumplió o no con la sentencia del quince de mayo dictada por este Tribunal, en el juicio electoral ciudadano del expediente que nos ocupa; de conformidad con la jurisprudencia 11/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.⁴

En este sentido, a partir de lo establecido con anterioridad, es factible que este Tribunal Electoral se pronuncie sobre el cumplimiento de la sentencia dictada el quince de mayo, a partir de las documentales remitidas Grecia Arlette Velázquez Álvarez, en su calidad de secretaria de ponencia 5 de la CNHJ-Morena, así como de la documentación que obra en el expediente.

SEGUNDO. Análisis de cumplimiento. Al resolver la improcedencia del juicio promovido por el actor; por sentencia de quince de mayo, este órgano jurisdiccional determinó revocar el acuerdo de desechamiento y ordenar a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del fallo, en plenitud de jurisdicción resolviera con exhaustividad los agravios planteados y el fondo del recurso de queja intrapartidaria interpuesto por la actora, debiendo informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes, una vez emitido el acuerdo/resolución, acompañando las constancias correspondientes, acompañando las constancias correspondientes.

Ahora bien, el veinte de mayo, se recibieron ante este Tribunal las siguientes constancias remitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena:

⁴ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

**TEE/JEC/125/2021 Y
ACUMULADO
ACUERDO PLENARIO**

- a) Resolución de dieciocho de mayo, emitido por la citada Comisión dentro del expediente CNHJ-GRO-1140-2021, relativo al Procedimiento Sancionador Electoral, derivado del juicio promovido por la actora Erika Valencia Cardona.
- b) Escrito de dieciocho de mayo, por el que se notifica al actor la resolución antes citada, signado por la ciudadana por Grecia Arlette Velázquez Álvarez, en su calidad de secretaria de ponencia 5 de la CNHJ-Morena, dirigido a Erika Valencia Cardona.
- c) Impresión del mensaje de correo electrónico (email) titulado “*Se notifica resolución*” CNHJ-GRO-1140/2021, como remitente Notificaciones CNHJ, notificaciones.cnhj@gmail.com, por el cual notifica a Erika Valencia Cardona, la resolución emitida en el expediente CNHJ-GRO-1140/2021.

Las constancias referidas fueron remitidas en copias debidamente certificadas, por lo que, en términos de los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación local, gozan de valor probatorio pleno por haber sido emitidas por funcionario partidista en ejercicio de sus atribuciones previstas por el artículo 49 del Estatuto de Morena.

Con relación a la resolución de dieciocho de mayo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, **declaró infundados e inoperantes** los agravios en el recurso presentado por la actora, toda vez que la comisión nacional de elecciones cuenta con facultades discrecionales para evaluar y definir el perfil ideológico del candidato o candidata que represente de mejor manera los intereses partidarios, en este sentido, el mismo día, por escrito signado por la Secretaria de la Ponencia 2 de la CNHJ-MORENA, se notifica a la actora la resolución antes mencionada.

De acuerdo con lo mandatado por este Tribunal, determinó revocar el acuerdo de desechamiento y ordenar a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas

contadas a partir de la notificación del fallo, en libertad de jurisdicción, se pronunciara con exhaustividad, sobre el fondo del recurso de queja intrapartidaria interpuesto por la actora, debiendo informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes, una vez emitido el acuerdo/resolución, acompañando las constancias correspondientes; habiéndose notificado lo correspondiente a este órgano jurisdiccional, el día veinte de mayo a las doce horas con veintidós minutos (12:22).

Al respecto, la Comisión referida emitió la resolución que determinó **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por la actora, así como las constancias de la notificación al correo electrónico de la actora.

De lo anterior, se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, cumplió con lo ordenado en la resolución, esto es, dentro del plazo de veinticuatro horas emitiendo el acto que en derecho correspondió, en términos de las constancias antes señaladas.

Asimismo, informó a este Tribunal del cumplimiento dado a lo ordenado en el acuerdo plenario que se analiza, remitiendo al efecto las constancias con las que acredita la emisión de la resolución que recayó al recuso intrapartidista de la actora, así como aquellas con las que acredita la notificación a la impugnante, exhibidas en copias debidamente certificadas.

En ese sentido, se considera que el órgano partidista mencionado ha cumplido con lo ordenado por este Tribunal, en la resolución de quince de mayo, toda vez que informó la emisión del acto recaído al recurso de la actora a través del procedimiento sancionador electoral, que conforme a derecho consideró procedente.

Finalmente, se debe precisar que el presente análisis se circunscribe a la revisión formal de los actos realizados en cumplimiento, sin que ello implique prejuzgar sobre lo válido o inválido de la actuación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero;

A C U E R D A:

ÚNICO. Se declara el cumplimiento de la sentencia de quince de mayo de dos mil veintiuno, dictado en el presente juicio electoral ciudadano, ordenándose el archivo del mismo como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, por estrados de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Medios de Impugnación local.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO**

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA**

**HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA**

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA**

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**